

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 8 DE SEPTIEMBRE DE 1969

Nº 16,441

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 261 de 21 de agosto de 1969, por el cual se crea la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.
Decreto de Gabinete Nº 276 de 21 de agosto de 1969, por el cual se adoptan nuevas restricciones relativas al comercio con Rhodesia del Sur.
Decreto de Gabinete Nº 277 de 21 de agosto de 1969, por el cual se reorganiza un Patronato.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 219 de 29 de agosto de 1969, por el cual se aprueba un Contrato de Fletamento.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Nº 3 de 25 de julio de 1969, por el cual se reglamenta la expedición de una Certificación.

Aviación y Edilicias.

DECRETOS DE GABINETE

CREASE LA DIRECCION NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

DECRETO DE GABINETE NUMERO 261 (DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se crea la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, con jurisdicción en toda la República, como dependencia adscrita a la Guardia Nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo Primero: Créase la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, con jurisdicción en toda la República, bajo dependencia directa de la Guardia Nacional.

Artículo Segundo: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Tramitar, revisar, expedir, renovar y revocar los Permisos de Circulación para automóviles de transporte colectivo de pasajeros y de carga.

b) Verificar las condiciones mecánicas de todos los vehículos a motor para tránsito terrestre y expedir la correspondiente autorización de "Revisado".

c) Otorgar los números de matrícula (Placa) correspondiente a cada vehículo a motor para tránsito terrestre.

d) Conceder autorización para operar o conducir vehículos a motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante, otorgando la Licencia. También autorizará la renovación o suspensión de esta Licencia cuando la gravedad del caso así lo amerite con base al Reglamento de Tránsito.

e) Velar, intervenir y tomar las medidas que sean necesarias para que el servicio público de transporte colectivo y de carga no se interrumpa y sea atendido en todo momento.

f) Determinar el número, extensión y recorrido de las rutas urbanas, sub-urbanas y entre ciudades, de transporte colectivo de pasajeros, distribuir las y autorizar a los concesionarios su usufructo.

g) Regular las formas de tránsito en las vías públicas a fin de facilitar la circulación de vehículos y peatones.

h) Asesorar al Ministerio de Hacienda y Tesoro en lo relativo a la introducción de vehículos de todo tipo al territorio nacional.

i) Determinar las áreas de estacionamiento y asesorar al Departamento de Ingeniería Municipal sobre la extensión necesaria para estacionamientos según y para las edificaciones proyectadas.

j) Iniciar todas las diligencias que tiendan a determinar la responsabilidad de los conductores en casos de accidentes de tránsito e infracciones al Reglamento del mismo.

k) Seleccionar el personal para el cumplimiento de las funciones señaladas y estimular la especialización del mismo en los problemas de tránsito y transporte terrestre.

Artículo Tercero: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre estará bajo el mando de un oficial activo de la Guardia Nacional con el rango mínimo de Teniente Coronel. El Sub-Director será un Oficial de la misma con el rango mínimo de Capitán.

Artículo Cuarto: Se adscriben a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre todas las funciones asignadas a la Dirección de Transporte del Ministerio de Gobierno y Justicia, para lo cual se transfieren el personal de esta Sección y las partidas para el pago de salarios.

Artículo Quinto: A partir de la vigencia de este Decreto de Gabinete, todas las funciones que en Leyes, Decretos, Leyes, Decretos, Resoluciones, Reglamentos y demás disposiciones se hubieren asignado a la Dirección General de Tránsito serán asumidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, y se entenderán sustituidas las denominaciones Dirección General de Tránsito y Director General de Tránsito por Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre y Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo Sexto: Este Decreto de Gabinete deroga toda disposición que le sea contraria y regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

Col. JOSE M. PINILLA F.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relieve de Borrado) (Relieve de Borrado)
Teléfono: 22-8271 Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Numero sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA F.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

Encargado,

ROGELIO CENTELLA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

**ADOPTANSE NUEVAS RESTRICCIONES
RELATIVAS AL COMERCIO CON
RHODESIA DEL SUR**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 276

(de 21 de agosto de 1969)

Por el cual se adoptan nuevas restricciones relativas
al comercio con Rhodesia del Sur.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO**Considerando:**

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones
Unidas aprobó la Resolución Nº 253 de 29 de
mayo de 1968, por medio de la cual se estable-
cieron nuevas restricciones relativas al comercio
con Rhodesia del Sur;

Que la República de Panamá, es Miembro de
la Organización de las Naciones Unidas y que como
tal tiene el deber de acatar las disposiciones adop-
tadas por dicho Organismo Internacional.

Decreta:

Artículo 1º Adóptanse las siguientes restriccio-
nes adicionales relativas al comercio con Rhodesia

del Sur, aprobadas por el Consejo de Seguridad de
las Naciones Unidas en Resolución Nº 253 de 29
de mayo de 1968, así: Prohíbese.

a) La Importación de cualesquier mercaderías y
productos procedentes de Rhodesia del Sur y ex-
portados desde allí (sea o no que las mercaderías
o productos estén destinados a consumo o elabora-
ción en territorio panameño; sea o no que hayan
sido importados para quedar en almacén de depó-
sito aduanero; y sea o no que el Puerto o el lugar
de importación o almacenaje gocen de cualquier es-
tatuto jurídico especial con respecto a la importa-
ción de bienes);

b) Cualesquier actividades que tiendan a pro-
mover la exportación de cualesquier mercaderías o
productos desde Rhodesia del Sur; y toda transac-
ción con respecto a cualesquier mercaderías o pro-
ductos procedentes de Rhodesia del Sur y exporta-
dos desde allí incluyendo en especial cualquier trans-
ferencia de fondos a Rhodesia del Sur para los fi-
nes de tales actividades o transacciones;

c) La expedición en barcos o aeronaves pana-
meñas o fletados por personas o entidades pana-
meñas y el acarreo (bajo caución o no) por me-
dios de transporte terrestre a través de nuestro ter-
ritorio, de cualesquier mercaderías o productos
procedentes de Rhodesia del Sur y exportados des-
de allí;

d) La venta o suministro de toda mercadería o
producto (Procedente o no de nuestro territorio,
pero sin incluir los suministros estrictamente des-
tinados a usos médicos, material educacional y ma-
terial para uso en escuelas y otros centros docentes,
publicaciones, material informativo y, en circuns-
tancias humanitarias especiales, alimentos) o cual-
quier persona o entidad para los fines de cualquier
negocio que se realice o administre desde Rhodesia
del Sur; y cualesquier actividades que promuevan
o tiendan a promover tal venta o suministro;

e) La expedición de barcos o aeronaves pana-
meños o fletados por personas o entidades pana-
meñas o el acarreo (bajo caución o no) por medios
de transporte terrestre de cualquiera de tales mer-
caderías o productos consignados a cualquier per-
sona o entidad de Rhodesia del Sur o cualquier otra
persona o entidad para los fines de cualquier ne-
gocio que se realice o administre desde Rhodesia
del Sur.

Artículo 2º Prohíbese poner a disposición del
régimen ilegal de Rhodesia del Sur o de cualquier
empresa comercial, industrial o de servicio público
ningún fondo para inversión o ningún otro recurso
financiero o económico y poner a disposición del
régimen o de cualquier empresa de esa índole tales
fondos a personas o entidades que estén en Rhodesia
del Sur, excepto los pagos que se hagan exclusiva-
mente para pensiones o para objetivos estrictamen-
te médicos, humanitarios, educacionales de infor-
mación, o para la provisión de material informativo
y en circunstancias humanitarias especiales, de ali-
mentos;

Artículo 3º Prohíbese la entrada salvo por ra-
zones humanitarias excepcionales, a cualesquiera per-
sona que viaje con Pasaporte de Rhodesia del Sur,
sea cual sea su fecha de expedición, o con un Pasa-
porte que se diga expedido por el régimen ilegal
de Rhodesia del Sur o en su nombre: así como la

entrada de personas de quienes se tengan razones para creer que han dado ayuda o aliento o que es posible que den ayuda o aliento a las acciones ilegítimas del régimen ilegal de Rhodesia del Sur o a cualesquiera actividades tendientes a evadir las medidas dispuestas en esta Resolución o en la Resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966;

Artículo 4º Prohíbese a las compañías aéreas panameñas y a las aeronaves de nuestra matrícula o fletadas por nuestros nacionales efectuar viajes de entrada o salida a Rhodesia del Sur o hacer enlaces con cualquier compañía aérea constituida o aeronave matriculada en Rhodesia del Sur;

Artículo 5º El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

José Guillermo Aizpú.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

Nander A. Pittí Velásquez.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

José Antonio de la Ossa.

El Ministro de Educación.

Roger Decerega.

El Ministro de Obras Públicas.
Encargado.

Rogelio A. Centella.

El Ministro de Agricultura y Ganadería

Carlos E. Landau.

El Ministro de Comercio e Industrias.

Fernando Manfredo.

El Ministro de Salud.

José Renán Esquivel.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social.

César Martans.

El Ministro de la Presidencia.

Juan Materno Vásquez.

REORGANIZASE UN PATRONATO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 277 (DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se reorganiza el Patronato para la Administración del Hospital José Domingo de Obaldía.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

Artículo Primero: El Hospital José Domingo de Obaldía estará regido por un Patronato

nombrado por el Órgano Ejecutivo, el cual tendrá patrimonio propio, personería jurídica en su régimen administrativo, funcionará en la ciudad de David, y tendrá las siguientes funciones:

a) Dictar y modificar su Reglamento Interno y el del funcionamiento del Hospital con la aprobación del Ministerio de Salud por medio de Resuelto;

b) Dirigir y vigilar la administración del Hospital para el cumplimiento de sus funciones y objetivos;

c) Aprobar o improbar los contratos, nombramientos y remociones del personal subalterno que haga el Director Médico, de acuerdo con el Reglamento Interno del Hospital;

d) Nombrar la Junta Asesora del Director Médico de acuerdo con el artículo 19 del presente Decreto de Gabinete;

e) Impulsar la consecución de fondos para aumentar el arbitrio rentístico del Hospital;

f) Aprobar el Presupuesto anual de gastos conforme a los ingresos disponibles y a las necesidades del servicio y autorizar cualquier gasto extraordinario;

g) Remitir mensualmente a la Contraloría General de la República los informes financieros del Hospital, con copia a la Dirección General de Salud;

h) Remitir mensualmente a la Dirección General de Salud informe detallado de las actividades y servicios prestados por la Institución o cualquier otro que esta Dirección le solicite;

i) Atender la opinión técnica de la Junta Asesora del Director Médico que se expresará por intermedio de este funcionario, en todas aquellas materias relativas a asuntos médicos;

j) En materia de nombramientos, ascensos, traslados, remociones, sanciones disciplinarias de los médicos o cualquier otro funcionario o empleado, solicitará el concepto de la Junta Asesora, cuando lo estime necesario;

k) Celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias cuando sean convocados por el Presidente o a solicitud del Director Médico del Hospital, o de 3 miembros del Patronato;

l) Nombrar el Cuerpo de Asesores que estime necesarios de acuerdo con las necesidades técnicas o administrativas del establecimiento.

Artículo Segundo: El Patronato estará integrado de la siguiente manera:

a) El Director Regional de Salud en representación del Órgano Ejecutivo, quien lo presidirá y será su Representante Legal.

b) Un representante del Club Rotario de la ciudad de David, escogido de una terna que presentará dicho Club.

c) Un representante del Club 20-30 Internacional de David, escogido de una terna que presentará dicho Club.

d) Un representante del Club de Leones de David, escogido de una terna que presentará dicho Club.

e) Un representante de la Sociedad Protectora del Hospital José Domingo de Obaldía, es-

cogido de una terna que presentará dicha sociedad.

f) Un representante de la Unión de Estudiantes Universitarios de Chiriquí, escogido de una terna que presentará dicha Asociación.

g) Un representante del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Co., División de Puerto Armuelles, escogido de una terna que presentará dicha Organización Sindical.

El Patronato elegirá un Vice-Presidente, quien reemplazará al Presidente en sus faltas accidentales únicamente.

Artículo Tercero: El Organismo de comunicación entre el Patronato del Hospital y el Organismo Ejecutivo será el Presidente del Patronato, o quien haga sus veces.

Artículo Cuarto: Cada miembro del Patronato, representante de entidades privadas tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal.

El Director Regional de Salud tendrá como Suplente a la persona que designe el Ministerio de Salud y tendrá las mismas funciones que el Director Regional en sus ausencias.

Todos los miembros del Patronato tienen derecho a voz y voto.

Parágrafo: Los miembros del Patronato, representantes de entidades privadas, cesarán en sus cargos cuando dejen de pertenecer a la entidad a la cual pertenecen o cuando la misma recomiende su separación.

En este caso, lo reemplazará el suplente, quien actuará por el resto del período.

Artículo Quinto: Los miembros del Patronato prestarán servicios Ad-Honorem.

Artículo Sexto: Para ser miembro del Patronato se requiere:

a) Ser panameño, o extranjero con más de cinco años de residencia en David, y gozar de buena reputación;

b) Los miembros del Patronato que intervienen directamente en el manejo de sus fondos están obligados a prestar fianza que garantice las responsabilidades que les incumban de manera que queden ampliamente protegidos los intereses del Patronato.

La forma y cuantía de la fianza la determinará la Contraloría General de la República.

En ningún caso serán admisibles las fianzas personales, ni hipotecarias, ni prendarias.

c) Ningún miembro del Patronato podrá ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con funcionarios o empleados del Ministerio de Salud. Tampoco podrán ser nombrados miembros del Patronato personas unidas entre sí por los expresados grados de parentesco. Tampoco podrán ser escogidos miembros del Patronato los funcionarios o empleados del Ministerio de Salud o de cualquier institución del Estado, autónoma o semi-autónoma del Sector Salud, a excepción de los establecidos en este Decreto de Gabinete.

Artículo Séptimo: El período de función de los miembros del Patronato será de cuatro años y podrán ser reelegidos, pero no entrar en vi-

gencia el presente Decreto de Gabinete los períodos de los miembros serán los siguientes:

a) Un año para el representante del Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Co., División de Puerto Armuelles.

b) Dos años para el representante del Club de Leones de David.

c) Tres años para el representante del Club 20-30 Internacional de la ciudad de David.

d) Cuatro años para el representante de la Sociedad Protectora del Hospital José Domingo de Obaldía.

e) Cinco años para el representante de la Unión de Estudiantes Universitarios de Chiriquí.

f) Seis años para el representante del Club Retario de la ciudad de David.

Artículo Octavo: El Patronato tendrá un Secretario, cuyas funciones quedarán adscritas al Director Médico del Hospital José Domingo de Obaldía o quien haga sus veces, y estará obligado a asistir a todas las reuniones, en las cuales tendrá voz.

Artículo Noveno: El Patrimonio del Hospital José Domingo de Obaldía lo integran los siguientes bienes:

a) El edificio del Hospital José Domingo de Obaldía, sus instalaciones y equipo, sus anexos y los terrenos correspondientes. Estos terrenos serán traspasados por la Nación al Hospital José Domingo de Obaldía y cuya descripción es la siguiente:

Glbo de terreno ubicado en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí, de una superficie de 1 Hectárea 950.0254 metros cuadrados con la siguiente descripción:

Partiendo del punto más septentrional donde intersectan dos calles públicas, por el Noreste mide 177 metros 30 centímetros con rumbo Sur 57 grados 27 minutos Este a lo largo de una calle pública contigua a un depósito del Servicio Interamericano de Cooperación Agrícola en Panamá; por el Sureste colinda con una propiedad del Estado y mide 41 metros 11 centímetros con rumbo Sur 34 grados 39 minutos Oeste; por el Sur colinda con una propiedad de Simón Silvera con las siguientes medidas y rumbos:

38 metros 24 centímetros, Norte 73 grados 39 minutos Oeste.

17 metros 46 centímetros, Norte 61 grados 30 minutos Oeste.

20 metros 65 centímetros, Sur 37 grados 30 minutos Oeste.

50 metros 30 centímetros, Sur 22 grados 43 minutos Oeste.

12 metros 68 centímetros, Sur 80 grados 21 minutos Oeste.

Por el Oeste mide 177 metros 60 centímetros con rumbo 9 grados 34 minutos Oeste a lo largo de una calle pública contigua a los terrenos del Hospital José Domingo de Obaldía.

b) Cualesquiera otros terrenos, edificios, equipos que adquiriera por cualquier concepto en el futuro.

c) El subsidio que le concede el Estado. Las partidas del Presupuesto Nacional correspondiente a este subsidio no podrán ser inferiores a las del año fiscal anterior.

d) Los subsidios o aportaciones que reciba de instituciones públicas o privadas y las donaciones y legados de particulares. Estos subsidios, aportaciones, donaciones y legados de personas jurídicas o naturales serán gastos deducibles a favor de los contribuyentes en los cálculos del impuesto sobre la renta.

e) Las cantidades que reciba por los servicios remunerados que preste.

f) Las contribuciones voluntarias de los usuarios de los servicios de este centro de salud.

g) El producto de cualquier otra actividad que realice para el arbitrio de fondos.

Artículo Décimo: La institución denominada Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía estará exonerada del pago de todo impuesto, contribución o gravamen.

Artículo Décimo Primero: El Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía sólo podrá gravar o enajenar sus bienes inmuebles con autorización expresa del Órgano Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete y a solicitud motivada del Patronato. Si se trata de venta, ésta se efectuará de acuerdo con los trámites establecidos por el Código Fiscal para la venta de Bienes Nacionales.

Artículo Décimo Segundo: La Contraloría General de la República fiscalizará el manejo de los bienes, fondos, operaciones y obligaciones del Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía y sus auditores podrán hacer, con o sin previo aviso, inspecciones, arqueos o áuditos periódicos, generales o parciales de sus fondos y contabilidad.

Artículo Décimo Tercero: Todos los servicios que el Estado o las Instituciones del Estado presten al Patronato del Hospital José Domingo de Obaldía serán cobrados y pagados al costo si no se conviene que sean gratuitos.

Artículo Décimo Cuarto: El Director Médico del Hospital será de libre nombramiento del Órgano Ejecutivo.

Artículo Décimo Quinto: El Director Médico será responsable ante el Patronato de la ejecución técnica y administrativa de las decisiones y programas adoptados.

El Director Médico lo será un médico idóneo, panameño y con un mínimo de 5 años de experiencia profesional. En igualdad de condiciones se preferirá aquellos médicos que hayan hecho estudios especiales de administración de hospitales.

Artículo Décimo Sexto: Habrá un Sub-Director Médico, quien reemplazará al Director Médico en sus ausencias temporales o accidentales, y será nombrado en la misma forma que el Director.

Artículo Décimo Séptimo: Las atribuciones del Director Médico y del Sub-Director Médico se señalarán en el Reglamento Interno del Hospital.

Artículo Décimo Octavo: Habrá en el Hospital José Domingo de Obaldía un Administrador que será nombrado por el Patronato y que será responsable ante el Director Médico, por los servicios administrativos.

Las atribuciones del Administrador se señalarán en el Reglamento Interno del Hospital.

Artículo Décimo Noveno: Habrá una Junta Asesora del Director Médico que estará integrada por los siguientes Miembros: El Jefe del Departamento de Medicina, el Jefe del Departamento de Cirugía, el Jefe del Departamento de Obstetricia y Ginecología, el Jefe del Departamento de Pedriatría, el Jefe de Docencia y el Jefe de Investigaciones Médicas, quien la presidirá.

Artículo Vigésimo: La Junta Asesora tendrá las funciones siguientes:

1. Dictar su Reglamento Interno;
2. Opinar por intermedio del Director Médico ante el Patronato, sobre los asuntos señalados en el aparte i) del artículo 1º del presente Decreto de Gabinete, y en la forma como en él se indica;
3. Nombrar y supervisar la labor de los Comités Técnicos, entre otros, los de Educación Médica, de Ética y Conducta Profesional, de Medicamentos, etc.;
4. Asesorar al Director Médico en todo asunto que éste le someta para su estudio;
5. Estudiar y aprobar el Programa de trabajo científico y de investigación de las distintas dependencias.

Artículo Vigésimo Primero: El Patronato debe instalarse a más tardar un mes después de la vigencia del presente Decreto de Gabinete.

Artículo Vigésimo Segundo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DROEGERA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,
JULIO E. HARRIS.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN CONTRATO DE PRESTAMO

DECRETO NUMERO 219
(de 29 de agosto de 1969)

Por el cual se aprueba un Contrato de Préstamo

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que el Artículo 12 de la Ley 98 de 1961, reformado por la Ley 33 de 1967, dice: "El I.D.A.A.N. tendrá facultad para contratar empréstitos con el Estado, con sus Instituciones Autónomas y con Empresas y Entidades Nacionales o del exterior; podrá emitir bonos, obligaciones o títulos de cualquier denominación, hasta por una suma de cuarenta y cinco millones de balboas (B/. 45.000.000.00) con la garantía de sus bienes o sus rentas y la solidaria o mancomunadas de la Nación. El Organismo Ejecutivo queda autorizado para otorgar esa garantía siempre que la operación correspondiente recibiere su aprobación.

Que el día 6 de mayo de 1969, en atención a dicha Ley, se celebró el Convenio Tripartita N° 525-L-028 entre la Agencia de Desarrollo Internacional (AID), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la República de Panamá, representada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, por el cual la Agencia de Desarrollo Internacional concede al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales un préstamo hasta por la suma de quince millones de balboas en Dólares Americanos de los Estados Unidos de América (B/. 15.000.000.00) a una tasa de interés de 3½% por el término de 30 años.

Que en dicho Convenio la República de Panamá, representada por el Ministro de Hacienda y Tesoro se constituye en codeudor solidario de todas las obligaciones contraídas por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Que en virtud de las disposiciones legales referidas, el Organismo Ejecutivo ha de dar su aprobación al Contrato mencionado en los Considerandos Sanitarios.

Decreta:

Artículo 1° Apruébase la contratación tripartita N° 525-L-028 en que intervinieron el Ministro de Hacienda y Tesoro, en representación de la República de Panamá, el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales representado por el Director Ejecutivo de dicha Institución, Director de

la Misión en representación de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), de fecha 6 de mayo de 1969, por la suma de B/. 15.000.000.00 de acuerdo con las estipulaciones del Contrato aludido, a la tasa de 3½% de interés, por el término de 30 años.

Artículo 2° Este Decreto regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional
de Gobierno,

Coronel JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno,

Coronel BOLIVAR URRUTIA PARRILLA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
José Antonio de la Ossa.

Ministerio de Comercio e Industrias

REGLAMENTASE LA EXPEDICION DE UNOS CERTIFICADOS

DECRETO NUMERO 3
(de 23 de julio de 1969)

Por el cual se reglamenta la expedición de los Certificados de Origen para la exportación de peces capturados en la Alta Mar por buques pesqueros de registro panameño.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá ha recomendado al Ministerio de Comercio e Industrias que los Certificados de Origen del pescado capturado en la Alta Mar, por naves pesqueras de registro panameño, sean expedidos por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas de dicho Ministerio;

Que bajo la dependencia del Departamento mencionado se desarrollan las actividades de la pesca en general;

Que para facilitar la expedición de los Certificados de Origen relacionados con la pesca en la Alta Mar de las naves pesqueras panameñas, es necesaria la intervención de los funcionarios Consulares de nuestro país, acreditados en el Exterior;

Decreta:

Artículo 1° A partir de la vigencia del presente Decreto, los certificados de Origen del pescado capturados en la Alta Mar por naves pesqueras de Registro Panameño, serán expedidos por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Comercio e Industrias, o por funcionarios consulares panameños, en representación de dicho Departamento.

Artículo 2° Los Certificados mencionados serán expedidos en un formulario oficial adoptado por el Departamento de Pesca e Industrias Conexas del Ministerio de Comercio e Industrias, precedidos de una declaración jurada del Dueño, Agente o Ca-

pitán de la nave pesquera, o de un representante del propietario de la misma, legalmente acreditado

Artículo 3º El formulario oficial en que se expidan los Certificados de Origen de que trata el presente Decreto contendrá, tanto el texto completo de la Declaración Jurada a que se refiere el artículo anterior, como el del mismo Certificado;

Artículo 4º Si para su venta en el exterior, el pescado capturado por navas pesqueras panameñas fuere trasbordado en puerto a otra nave que ha de efectuar la transportación, sea necesario amparar el producto con un Certificado Sanitario, tal documento puede ser expedido por un Funcionario de Sanidad del Puerto de trasbordo y debe ser autenticado por Cónsul panameño;

Artículo 5º El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición;

Decreto Nº de de 1969.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la
Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Lic. Fernando Manfredo B.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio Emplaza a Marino Antonio Fernández, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa Olga Margarita Echeverría de Fernández.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintinueve (29) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969).

El Juez,

El Secretario,

L. 242326

(Única publicación)

LAO SANTIZO P.

Luis A. Barria

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 00

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Byno Shaw Burnett, se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: ...
En mérito de lo indicado, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nom-

bre de la República y por autoridad de la Ley. Declara: Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de Byno Shaw Burnett, desde el día 17 de marzo de 1969, fecha en que ocurrió la defunción; Que es su heredero sin perjuicio de tercero, el señor Bernardo Shaw Berrío, en su condición de hijo del causante; por tanto, se Ordena que comparezcan al juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, para que hagan valer sus derechos; y que se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Juan Alvarado S., (fdo.) Guillermo Morón A., Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada, para que contados diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente al juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, para hacer valer sus derechos.

Panamá, 18 de julio de 1969.

El Juez,

JUAN ALVARADO S.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 255167

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá,

EMPLAZA:

A: Vicenta María Beronda Ortega de Toscano, cuyo paradero actual se desconoce, para que, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Luis Toscano Zapata.

Se advierte a la emplazada que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962, conforme han quedado reformados por el Decreto de Gabinete Nº 113 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidós de julio de mil novecientos sesenta y nueve y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

ALFONSO ABREGO REYES.

El Secretario,

Juvenal Rodríguez B.

L. 240264

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

EMPLAZA:

A todas las personas que puedan y tenga interés de oponerse a la declaratoria del matrimonio de hecho de la señora Sixta Aura Reina Torrero ó Rita Aura Reina Torrero, y Santiago Manuel Trejos, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos en la solicitud de matrimonio de hecho, formalizada por Sixta Aura Reina de Torrero ó Rita Aura Reina Torrero, con audiencia del Agente del Ministerio Público, en el término de quince (15) días.

La petición se basa en los hechos siguientes:

"Primero: La Sra. Rita Aura Reina Torrero y el difunto Santiago Manuel Trejos vivieron unidos consecutivamente en condiciones de singularidad y estabilidad desde el año de 1953 hasta el año de 1966 en que falleció este último.

"Segundo: El padre de la señora Rita Aura Reina era el señor Juan Reina, panameño, y agricultor, difunto y la madre era la señora Natividad Torrero panameña, de oficios domésticos difunta.

Tercero: El señor Santiago Manuel Trejos era hijo de Ambrosia Trejos, panameña, difunta.

Cuarto: En la fecha de muerte del señor Santiago Manuel Trejos aún vivía unida la señora Rita Aura Reina Torrero.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley 58 de 1956, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de quince (15) días, y copia del mismo se ponen a disposición de la interesada para su publicación por tres (3) veces consecutivas en la Gaceta Oficial y una vez en un periódico de la localidad, hoy trece de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 251081

(Primera publicación)

ALFONSO ABREGO REYES.

Juvenal Rodríguez R.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El Suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A: Alfonso Pardo, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal la Cía. "Motiles, S. A."

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

L. 251442

(Única publicación)

JUAN ALVARADO S.

Guillermo Morón A.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del finado Sidney Leopold McInnis, se ha dictado un auto de declaración de herederos, cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierta la Sucesión Intestada del finado Sidney Leopold McInnis McGuire, desde el día 26 de marzo de 1969, fecha de su deceso, y

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros su cónyuge, sobreviviente señora Julia Clare Nash viuda de McInnis y sus hijos Shirley Carmen McInnis Clare, Julie Maria McInnis Clare, Anna Cecilia McInnis Clare, Berta Lourdes McInnis Clare y Julio Antonio McInnis Clare; y

ORDENA:

Primero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo, y

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cómbese y notifíquese. El Juez (fdo.) José D. Ceballos. (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

En atención a lo que dispone el Artículo 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, y re-tomada ésta por el Decreto de Gabinete N° 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar

visible de la Secretaría del Tribunal hoy primero (1°) de agosto de mil novecientos sesenta y nueve (1969) por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

El Secretario,

L. 254144

(Única publicación)

JOSE D. CEBALLOS.

Aristides Ayarza S.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

Al ausente John Percival Williams en su condición de Representante Legal de la empresa "Tropic Sat Lodge Ltda.", cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de acción precatoria que en su contra a instaurado la "Cia. Panameña de Seguros, S. A.", advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

La Secretaria,

L. 251352

(Única publicación)

SIMON A. TEJERA Q.

Gladys de Grosso.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada de Juan Rodríguez, se ha dictado auto, que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas.—Santiago, tres de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierta en este Tribunal la sucesión intestada de Juan Rodríguez, desde su defunción ocurrida, el día 2 de junio de 1964, en el distrito de Santiago de Provincia de Veraguas; y

Segundo: Que es heredero del expresado causante, su hijo José Félix Rodríguez Vega sin perjuicio de terceros.

Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en el mismo, y fíjese y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) Dr. Alfonso Abrego Reyes. (fdo.) Angel Manuel Calles, Secretario.

Y para que sirva de formal emplazamiento, se fija el presente Edicto, por el término de diez (10) días, en la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969), y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su publicación en legal forma.

El Juez,

El Secretario,

L. 246338

(Única publicación)

DR. ALFONSO ABREGO REYES.

Angel Manuel Calles.